

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Enero de 1882.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 14, 6:7 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

La funcion de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposicion, cuyas salas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso rio con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente iluminadas las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revistado á caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 9 del actual, inserta en la Gaceta del 13, me dice lo que sigue:

«La ley municipal en su cap. 3.º impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligacion tanto más importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formacion de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encargando á los Sres. Alcaldes participen á este Gobierno haber cumplido con cuanto en la preinserta disposicion se previene, en el preciso término de diez dias, pues de no verificarlo me veré en el caso de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Zamora 16 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 11 del corriente, inserta en la Gaceta del 15, me dice lo siguiente:

«Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativo al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pue-

blos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios, y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, segun los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el limite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo limite podrán exceder por sólo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios.

rios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.ª Dará V. S. cuenta, con la oportunidad necesaria, del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para su debido conocimiento y puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de la misma, debiendo llamar su atención tanto sobre los arbitrios de que pueden hacer uso y se expresan en la disposición preinserta, como que los nuevos presupuestos no deben presentar déficit alguno.

Zamora 16 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases de la contribución industrial y de comercio, que regirá hasta que oído el Consejo de Estado, se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se considerarán como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasiona la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes. Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero

su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patentes no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se vienes ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matricula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en la parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las personas encargadas en la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matricula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matricula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matricula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matricula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad al artículo 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matricula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á petición de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matricula, precediendo siempre la cominacion; pero además la Administracion, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matricula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matricula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matricula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y matricula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el número 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por

formalización; y el Tesoro central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Sección 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos a las matrículas parciales, y para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican a la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, a los que habitualmente se dedican a la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima a otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se considerarán comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para la venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente a depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten a vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan a vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 3.ª y 17 de la clase

6.ª. Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan a préstamo géneros ó artículos, de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago, (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas, ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade a la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Las fábricas de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo a los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª).

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes a los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán a la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general a fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintarse las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello a la misma Administración a fin de que esta por medio de sus agentes proceda a inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos a ellas se dedican a la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo a satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida a su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda según el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes a cada una, aunque pertenezcan a una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleando como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte a la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de 30 días ó el siniestro, tendrán opción a la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (número 2, clase 4.ª; 1, clase 6.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera división, clase 1.ª, tarifa 4.ª) tendrán obligación de presentar para acreditar en importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiación es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado a repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista a ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar a la Administración en todos los casos que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos a los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La elección sólo puede recaer en industriales a quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos a la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver a serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designación de los clasificadores se hará mitad por la Administración y mitad a la suerte; y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribución.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

1.ª Haber cumplido 60 años.
2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
3.ª Ser militar ó empleado civil.
4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La elección de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.º La Autoridad que forme la matrícula en la población anunciará la reunión del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días a lo menos de anticipación. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningún industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.º Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará elección por votación nominal, declarándose elegidos a los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votación, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el

artículo 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la elección de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.º El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designación de las personas ó de los grupos cuya subsanación hubiera sido reclamada.

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviere dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitación del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designación de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la elección por medio de tantas papeletas cuantas sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extracción de tantas papeletas cuantas sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administración procederá á nombrar los que faltan, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la elección al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebración y que se refieran á las elecciones verificadas.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—CIRCULAR.

Dado por supuesto que los Ayuntamientos de la provincia han cumplido con los preceptos de los capítulos 5.º y 6.º de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, está próximo el día de cumplir con lo que preceptúa el art. 70 y 100 de la mencionada ley.

Publicada en la *Gaceta* del día 12 del actual la ley de reemplazos que introduce innovaciones en la vigente, los Ayuntamientos han de tener muy en cuenta que todas las operaciones que á las corporaciones municipales corresponden para el reemplazo actual, han de tener lugar según el art. 1.º adicional en los plazos y épocas que determina la de 28 de Agosto de 1878, y solamente han de tener presente que, para los mozos del llamamiento de este año, la talla mínima para el servicio activo ha de ser de un metro 545 milímetros.

La Comisión provincial, en el deseo de auxiliar á las corporaciones municipales, ha acordado dar algunas instrucciones sobre el sorteo y declaración de soldados.

La primera operación ó sea el sorteo, según el artículo 70 de la mencionada ley, tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo en todos los pueblos, sin que pueda detenerse por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo; y en conformidad al art. 83, al tercer día se han de remitir al Gobierno de esta provincia tres copias literales y exactas del acta del mismo, que para su redacción pueden ajustarse los Ayuntamientos al modelo publicado en el *BOLETÍN* núm. 87, del día 20 de Enero de 1879, teniendo especial cuidado que los nombres de los mozos aparezcan en el mismo orden con que han salido en el sorteo y consignando al final una lista de los mismos por orden de numeración de menor á mayor, pero siempre consignando los números en letra y en guarismo.

Se llama la atención de tan importante servicio á fin de que no den lugar á que el Sr. Gobernador adopte medidas coercitivas contra los que faltan á él.

La segunda operación es la declaración de soldados,

que según el art. 100 de la referida ley tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, y después de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 102, se llamará al mozo, teniendo cuidado de consignar en el acta su nombre y dos apellidos, el de sus padres, y se le advertirá que si tiene alguna cosa que alegar debe de hacerlo de todas las excepciones y exenciones aun cuando no alcance la talla legal, y de no interponerlas en aquel acto no pueden ser oídas á no ser que se dé el caso del art. 94 de la citada ley.

Cuando las excepciones que aleguen los mozos sean de las comprendidas en el art. 92, el Ayuntamiento las oirá previas las justificaciones en pró y en contra que se presenten, no faltando nunca por notoriedad ni dejando los casos pendientes para la decisión de la Comisión provincial.

Si las excepciones se refieren á impedimento de padres ó hermano, deberán ser reconocidos estos por el Facultativo que los municipios nombren al efecto.

Cuando las pruebas que presenten los mozos para justificar sus excepciones no fueran bastantes ó los expedientes no estuvieren bien instruidos, el Ayuntamiento les señalará un término para justificar, pasado el cual dictará acuerdo definitivo.

Las excepciones físicas que aleguen los mozos deberán consignarse en el acta con su nombre técnico á ser posible, y cuando estas sean de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas vigente, serán resueltas por los Ayuntamientos con la unánime conformidad de los interesados.

Una vez llamados todos los mozos, deberán consignarse todas las reclamaciones que contra los acuerdos hayan interpuesto ellos ó sus interesados.

Terminado el acto de declaración de soldados del reemplazo actual, se cerrará el acta y se constituirá el Ayuntamiento de nuevo, abriendo otra para la sesión en que se proceda á la revisión de los expedientes de los reemplazos de 1881, 1880 y 1879, en conformidad á lo prevenido en el art. 114 de la ley, teniendo sumo cuidado de que cada revisión de los reemplazos indicados ha de llevarse á efecto con la debida separación, aun cuando tenga lugar el acta en una misma sesión.

Constituido el Ayuntamiento se irán llamando uno por uno todos los mozos de cada uno de los reemplazos por el orden de numeración que les correspondió en cada sorteo, se consignará la situación en que quedaron en el año anterior, y caso de haberles nacido alguna excepción conforme al art. 94, se oirá y fallará con audiencia de los interesados, los cuales unos y otros deberán presentar los documentos necesarios á justificar su derecho.

Los mozos que no llegaren en reemplazos anteriores á la talla de un metro 500, no serán medidos y si solo se consignará su situación anterior, siendo solamente tallados aquellos que tuvieron la de un metro 500 y no llegaron á la de un metro 540 que es la legal. Los exceptuados comprendidos en el art. 92 deberán revisarse sus excepciones, las que precisamente han de justificar documentalmente por medio de certificaciones del Alcalde, Juez municipal ó Párroco, de que existen por no haber variado de situación ó no haber habido algún accidente nuevo que las hagan desaparecer, procurando conforme al art. 106 no otorgar ninguna por notoriedad.

Este procedimiento deberá seguirse en cada expediente de revisión de cada uno de los reemplazos de 1881, 1880 y 1879.

Con objeto de evitar en lo posible el ingreso en activo de suplentes, deben los Alcaldes facilitar nota de los mozos que sirven en el Ejército como voluntarios, nombres de sus padres y cuerpos donde sirven, para reclamar las certificaciones de existencia; y si hubiere alguno que se halle sufriendo condena deberán reclamar los testimonios de condena á la autoridad militar.

Publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero actual la ley provisional del sello y timbre del Estado de 31 de Diciembre del año último, los Ayuntamientos en el uso del papel han de tener presente lo dispuesto en el art. 84, número 1, 4 y 5 en las operaciones del reemplazo, pues estos determinan que las actas de declaración de soldados y expedientes de prófugos á instancia de parte se han de estender en papel del sello de peseta, y en todas las demás operaciones han de tener presente lo dispuesto en el art. 75 y 86 referente á los documentos que se han de estender en papel de oficio, y como esto les ha de proporcionar alguna duda, antes de incurrir en la responsabilidad que impone esta ley, deben hacer las consultas que crean oportunas á la Administración económica de la provincia que es la llamada á resolverlas.

Zamora 13 de Enero de 1882.—El Vicepresidente interino, NICANOR FERNANDEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

COBRANZA.—SUBSIDIO INDUSTRIAL.

La Dirección general de contribuciones en telegrama fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Para que haya lugar al cumplimiento Real orden Gobernación publicada *Gaceta* ayer evitando que las demoras en los ingresos afecten á los Ayuntamientos, disponga V. S. inmediatamente que la cobranza de este trimestre respecto á subsidio industrial se verifique por matrículas aprobadas para 1881-82, á fin de que en segundo trimestre en la forma que se prevendrá se liquide la diferencia que motiven las nuevas cuotas y nuevos recargos.»

Lo que me apresuro á comunicar para que teniendo de ello noticia los contribuyentes satisfagan sus cuotas que vencerán el 5 de Febrero próximo á la presentación de los Recaudadores con la puntualidad acostumbrada, evitándose así los recargos consiguientes á los morosos.

Zamora 14 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

Don Pedro Barrueco, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del tercer distrito de esta población, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, satisfechas por mensualidades del fondo municipal.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar, dentro del término de treinta días, sus solicitudes en la Secretaría municipal, acompañando copia autorizada de sus títulos profesionales y la hoja de méritos y servicios contraídos durante la carrera y el ejercicio de la profesión; acreditando haber practicado por lo menos durante dos años.

Zamora 14 de Enero de 1882.—Pedro Barrueco.—P. A. D. A., Ramon Martinez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Maire de Castroponce.

Pos destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso término de quince días en esta Alcaldía; pues pasado dicho término no habrá lugar.

Maire de Castroponce 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Hipólito Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Tamame.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, para la asistencia de diez familias pobres, dotada con 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, pasados los cuales se proveerá en quien reúna mejores antecedentes.

Tamame 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antonio Rodrigo.